

Radicación: 2020-00112-03
Proceso: Acción Popular – Acumulada
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Empresa de Alumbrado Público ILUMA S.A.S. de Supía, Caldas y Otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 27 de enero del año en curso dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 28 de enero transcurrió los días 31 de enero, 01 y 02 de febrero de 2022 (Inhábiles y festivos: 29 y 30 de enero), sin pronunciamiento de las partes.

Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 27 de enero de 2022 a la parte demandante ya la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP para sustentar los recursos de apelación interpuestos transcurrió los días 03, 04, 07, 08 y 09 de febrero de 2022 (Inhábiles y festivos: 05 y 06 de febrero). Dentro del mencionado término, la parte demandante y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP no hicieron pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Manizales, 10 de febrero de 2022.



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17614-31-12-001-2020-00111-03¹

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de auto del 27 de enero de 2022, se admitieron los recursos y se ordenó correr traslado a los apelantes para que los sustentaran dentro de los cinco (5) días siguientes a ejecutoria de dicha providencia²; carga procesal que no fue cumplida por los impugnantes dentro del lapso concedido, según la constancia expedida al respecto por la Secretaría de esta Sala.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso⁴, se **declaran desiertos** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de las acciones populares instauradas por el señor Sebastián Colorado en contra de Iluminación y Energía de Supía S.A.S. E.S.P.; trámites que se surtieron con la vinculación de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., el Municipio de Supía, Caldas, Astvcom, Movistar, Tigo, Claro, Intermundored, Interlan, Legon, Red Planet y Green Connect.

En tal sentido, conviene precisar que la declaratoria de deserción de los recursos de apelación ante su falta de sustentación no deviene de un criterio caprichoso o arbitrario de esta Magistratura, toda vez que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵ no derogó el régimen previsto para la tramitación de la alzada, sino que simplemente modificó la forma de sustentar la apelación (de oral a escrita); situación que no implica la exoneración "(...) **del deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia

¹ Asunto al que se acumularon las acciones populares con radicados N°17614-31-12-001-2020-00114-02, N°17614-31-12-001-2020-00115-02 y N°17614-31-12-001-2020-00116-02.

² La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

³ "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**" (negrilla fuera de texto).

⁴ "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**" (negrilla fuera de texto).

⁵ Norma que fue declarada exequible en la sentencia C-420 de 2020, donde, en lo pertinente, la Corte Constitucional manifestó que la oralidad es un principio procesal "(...) cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad", por lo que en ciertos asuntos judiciales pueden ser adelantados de forma escrita. Entretanto, frente a la inmediatez de la prueba, señaló que esta garantía se preserva, dado que el precepto analizado dispone que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas se llevarán a cabo conforme a las normas ordinarias, "(...) de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa".

*omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión*⁶.

Además, recuérdese que la sustentación ante el juez de primera instancia no representa el "(...) cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia"⁷.

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa9890386b458bfa4adf4bed006a255fc7f516aab3aac998dcea453ee09df42

Documento generado en 11/02/2022 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 5790 de 2021, Salvamento de Voto de la Magistrada Hilda González Neira.

⁷ *Ibidem*.